

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA  
CLASE DE PROCESO: VERBAL (Reivindicatorio)  
DEMANDANTE: RETRAMAR S.A.S y otros.  
DEMANDADO: JOSE EVARISTO ARIZA ROA  
RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2019-00153-00

---

CIÉNAGA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el demandado José Evaristo Ariza Roa, soportada en indebida notificación.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Manifiesta el proponente como fundamento de su formulación que al interior de esta causa el extremo activo surtió la notificación por aviso el pasado 16 de octubre, la cual, en su sentir, no cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 292 del C. G. del P., "siendo que debía realizarla de conformidad Art. 8 del decreto 806 de 2020", además que debía acompañar copia del auto admisorio y del escrito de demanda, lo que no arrimó; aunado a que el aviso indicaba "NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO", sin que se precisara qué clase de notificación se trataba, tendiente a la confusión, por lo que concluye que se generó el vicio establecido en el Num. 8 del Art. 133 del C. G. del P. y, por tanto, debe dejarse sin efecto el acto gestionado por el demandante, ordenándose nuevo enteramiento.

Dentro del término de traslado la contraparte no hizo manifestación alguna.

Así, no existiendo ninguna otra actuación a referenciar se pasa a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La nulidad, se ha dicho, es la declaratoria que hace el juez dejando sin efecto total o parcialmente la actuación por configurarse uno de los vicios o anomalías que de acuerdo con el legislador conllevan a la necesidad de tomar esa determinación.

De conformidad con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, el legislador "(...) adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva

sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio" (Sentencia diciembre 5 de 1975).

Descendiendo en el evento de marras, menester es acudir a los registros de las actuaciones surtidas en esta causa a fin de determinar si se configura la causal alegada por el demandado, esta es, la establecida en el Num. 8 del Art. 133 del C. G. del P., atinente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante auto del 14 de enero de este año se admitió la demanda promovida por RETRAMAR S.A.S., COREMAR S.A.S., PROSICOL S.A.S. y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC INDUSTRIAL y PATRIMONIO AUTONOMO FC ZONA FRANCA contra el señor JOSÉ EVARISTO ARIZA ROA.

De otra parte, en aras de lograr el enteramiento del demandado, el polo activo procedió con la remisión del citatorio para notificación personal, dirigido a la carrera 7 N° 6-46 Barrio el Progreso, Palermo, Sitionuevo, Magd. (Fol. 1352), recibido el 21 de febrero de este año, como consta en la certificación de la empresa de correo (Fol. 1354).

Ante el hecho de no colmarse el acto de comunicación del admisorio, pues el demandado no acudió al despacho a recibir la notificación personal, el 14 de julio pretérito fue requerido<sup>1</sup> el extremo demandante con el propósito de que cumpliera con el envío del aviso, empleando los medios virtuales para el envío, siendo excepcional el físico, ello con el propósito de evitar la propagación del covid-19, conforme a las directrices que se vienen adoptando en el marco del estado de emergencia sanitaria (Fol. 1374), requiriéndosele por segunda ocasión, en vista de que las integrantes de ese extremo habían conferido nuevo poder al actual defensor<sup>2</sup> de sus intereses, sin acreditar el acto mentado (Fol. 1379).

Con el fin de que el extremo demandante cumpliera con lo encomendado y teniendo en cuenta que el despacho no contaba con los elementos tecnológicos para escanear el legajo, le fue suministrado, en calidad de préstamo<sup>3</sup> (Fol. 1383).

<sup>1</sup> So pena de decretar el desistimiento tácito.

<sup>2</sup> Con el fin de que conociera el micro-sitio del que dispone el despacho para la publicación de los estados, se remitió al apoderado demandante el enlace respectivo (Fol. 1380).

<sup>3</sup> Entregado el 16 de octubre y devuelto en esa misma data.

El 21 de octubre reciente el mismo demandado solicitó le suministraran al correo electrónico [jesushomekleans@gmail.com](mailto:jesushomekleans@gmail.com) copia de la demanda y anexos a fin de que se concretara la notificación por aviso (Fls. 1384 y 1385).

Por memorial radicado vía electrónica el 26 de octubre de 2020, el extremo demandante arrió el respaldo documental de remisión de nuevo citatorio, con nota de no residir el destinatario en la "FRANJA DE TERRENO CISTADO ORIENTAL ZONA FRANCA DE PALERMO SITIONUEVO" (Fls. 1386 A 1392).

No obstante, el 24 de octubre pasado, el extremo promotor de esta causa procedió a remitir al correo [jesushomekleans@gmail.com](mailto:jesushomekleans@gmail.com) la demanda y anexos, tal y como consta en el Fol. 1393, el cual, además, también contiene las actuaciones y registros que se acaban de narrar.

Ahora, un aspecto que aquí cobra vital relevancia y que tiene clara repercusión en este asunto, es la situación actual de emergencia que atraviesa el país. Al respecto, conocido es que luego de la declaratoria de pandemia del virus Covid-19, el Gobierno Nacional declaró, mediante decreto 417 de 2010, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto; en tanto que por decreto 457 de 2020 se declaró "el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID.19", prorrogado por los decretos 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020.

Igualmente, no debe desconocerse que por decreto 806 de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se adoptaron una serie de medidas en los asuntos judiciales los que, valga indicar, se armonizan con el uso de las tecnologías vertidos en el C. G. del P.

En efecto, el Art. 8 del decreto 806 de 2020 indica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Así, la norma en cita precisa que para la notificación personal basta la remisión del respectivo proveído y los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

No obstante, debe memorarse, a partir del recuento efectuado, que el extremo demandante inició el acto de enteramiento antes de la declaratoria de emergencia, como consta a folio 1354, recibido como fue el citatorio el 21 de febrero de este año, como consta en la certificación de la empresa de correo, es decir, no le aplican las disposiciones del decreto 806 recién citadas, teniendo en cuenta el Art. 40 de la ley 153 de 1887,

que indica: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (subrayas fuera de texto).

En ese orden, en la gestión del enteramiento al demandado estaba pendiente la remisión del aviso, tal y como se desprende de la documental ya mencionada y que se advirtió en los autos en los que se requirió al demandante para que cumpliera con esa carga, de ahí que directamente el señor JOSE EVARISTO ARIZA ROA pidiera se le remitiera al email [jesushomekleans@gmail.com](mailto:jesushomekleans@gmail.com) la copia de la demanda y sus anexos, lo que se cumplió por el demandante el 24 de octubre pasado.

Así, la anomalía que alega el demandado no tiene presencia en este asunto, por lo que se impone la negación de la declaratoria de nulidad. En esencia, la remisión electrónica con la que finiquitó el acto de enteramiento, cumplió su cometido, como quiera que no sólo puso de presente al señor JOSE EVARISTO ARIZA ROA el escrito introductorio y sus anexos, sino que, además, el archivo digital incluía todas y cada una de las actuaciones y cargas surtidas, como se verificó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ciénaga, Magd.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud nulidad invocada por el demandado al interior del proceso reivindicatorio promovido por RETRAMAR S.A.S., COREMAR S.A.S., PROSICOL S.A.S. y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC INDUSTRIAL y PATRIMONIO AUTONOMO FC ZONA FRANCA contra el señor JOSÉ EVARISTO ARIZA ROA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PRIMERO:

**SEGUNDO:** Condenar al señor JOSÉ EVARISTO ARIZA ROA al pago de las costas causadas. En la liquidación respectiva inclúyase el equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente por concepto de agencias en derechos, (inciso 2, numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 054
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>